



REGLAMENTO DE LOS GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS BINACIONALES

Artículo 1°.- Los Grupos Interparlamentarios Binacionales, en adelante los Grupos, son órganos de trabajo interno de la Cámara de Diputados creados por decisión de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, en adelante la Comisión, con el objeto de impulsar acciones conjuntas con parlamentarios de otros países en áreas en las que dichas acciones puedan coadyuvar a los esfuerzos que las autoridades públicas y privadas despliegan en favor del progreso económico y social de los pueblos.

Artículo 2°.- La Comisión, por iniciativa propia o a proposición de una Bancada Parlamentaria, podrá acordar la creación de Grupos con Parlamentos Nacionales de países con los cuales Chile mantiene relaciones diplomáticas o consulares y previa constatación formal del interés recíproco de ambos Parlamentos, expresado por su Presidente, por el Presidente de su Comisión de Relaciones Exteriores o por el Embajador Acreditado por el respectivo país.

Artículo 3°.- El acuerdo de la Comisión que decide la creación de un Grupo será comunicado a la Mesa de la Cámara de Diputados, a los Jefes de Bancadas Parlamentarias, a los Diputados, al Presidente del Parlamento extranjero interesado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Embajador del otro país acreditado en Chile.

Artículo 4°.- La Comisión podrá, por razones de interés para las relaciones internacionales, acordar otras formas de integrar los Grupos, especialmente los bicamerales, de lo que informará a la Mesa de la Corporación y a las Bancadas Parlamentarias.

Artículo 5°.- La sesión constitutiva de los Grupos, citada por el Presidente de la Comisión, tendrá por objeto:

a) Elegir a su Presidente y a tantos Vicepresidentes como Bancadas Parlamentarias estén representadas entre sus Diputados integrantes, con excepción de aquella a la cual pertenezca el Presidente elegido.

b) Fijar los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y acordar el procedimiento de trabajo, y

c) Designar al Secretario del Grupo.

Al inicio de cada período legislativo, el Presidente de la Comisión citará la sesión constitutiva de los Grupos.

Artículo 6°.- Las Bancadas Parlamentarias, a petición de la Comisión, podrán convenir fórmulas para la distribución de las Presidencias de los Grupos entre los partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

Artículo 7°.- El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será de cuatro Diputados miembros del Grupo.

La elección de Presidente requerirá el voto favorable de la mayoría de los Diputados integrantes del Grupo, asistentes a la sesión citada para tal efecto.

Artículo 8°.- Los Grupos informarán, una vez al año, a la Comisión, antes del término de la Legislatura Ordinaria correspondiente, del trabajo realizado y de los planes y proyectos pendientes.

Artículo 9°.- La Comisión podrá acordar el término de las actividades de un Grupo cuando razones de interés público lo aconsejen.

Artículo 10.- Los Grupos se regirán por este Reglamento y, supletoriamente, por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 11.- Este Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación por la Cámara de Diputados.